

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 352 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTEGEN LAS ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES, SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA, SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Bogotá D.C., 08 de abril de 2024.

Señor

H.R. LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá D.C.

Señor

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Secretario

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá D.C.

Referencia: Presentación informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 352 de 2024, *“por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones”.*

Respetado señor presidente:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5 de 1992 procedo a someter a consideración de la comisión el informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley en referencia.

El presente Proyecto de Ley cuenta con diez (10) artículos, incluida la vigencia y tiene como objeto proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, prohibiendo que sobre las mismas se desarrollen procesos de cambio en la clasificación del uso suelo o procesos administrativos de sustracción de áreas, con el propósito de evitar que

se habiliten estas áreas para su explotación económica; establecer la obligatoriedad de diseñar, implementar y actualizar los planes de restauración ecológica participativa, de acuerdo a los lineamientos dictaminados en la presente Ley; desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los incendios forestales; y crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales- RAAIF.

Cordialmente,



CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara por Santander
Partido Alianza Verde

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 352 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTEGEN LAS ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES, SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA, SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

1. OBJETO DE LA INICIATIVA

El objeto de la presente iniciativa es proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, prohibiendo que sobre las mismas se desarrollen procesos de cambio en la clasificación del uso suelo o procesos administrativos de sustracción de áreas, con el propósito de evitar que se habiliten estas áreas para su explotación económica; establecer la obligatoriedad de diseñar, implementar y actualizar los planes de restauración ecológica participativa, de acuerdo a los lineamientos dictaminados en la presente ley; desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los incendios forestales; y crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAAIF).

2. TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de Ley 352 de 2024 se radicó ante la Cámara de Representantes el día 20 de febrero de 2024, por los representantes a la Cámara Cristian Danilo Avendaño Fino; Andrés Cancimance López; Duvalier Sanchez Arango; Erick Velasco Burbano; Gabriel Ernesto Parrado Durán; Álvaro Leonel Rueda Caballero; y los senadores Ana Carolina Espitia Jerez; Angelica Lozano Correa; Ariel Fernando Ávila; y Fabian Diaz Plata.

Mediante oficio CQCP 3.5 / 241 / 2023-2024, de fecha 6 de marzo de 2024, el presidente de la Comisión Quinta designó al suscrito Representante a la Cámara Cristian Danilo Avendaño Fino como único ponente, concediendo un plazo de 15 días para la presentación de la ponencia. Este término fue prorrogado por la mesa directiva de la Comisión Quinta por solicitud del ponente. Dicha prórroga fue concedida mediante oficio CQCP 3.5/273/2023-2024, de fecha 2 de abril de 2024, por un periodo de 15 días calendario contados a partir del 5 de marzo de 2024.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Primero	Contiene el objeto de la iniciativa legislativa
Segundo	Desarrolla las definiciones del proyecto de ley
Tercero	Establece la prohibición del uso del suelo o adelantar procesos de sustracción en áreas de especial importancia ecológica que han sido

	afectadas por incendios forestales, por un término de sesenta (60) años, contados a partir de la ocurrencia del incendio forestal.
Cuarto	Instituye el deber de elaborar e implementar planes de restauración ecológica participativa.
Quinto	Describe los lineamientos que deberán tener en cuenta las autoridades para el desarrollo de la restauración participativa de las áreas afectadas por incendios forestales.
Sexto	Determina la reglamentación de los mecanismos de articulación para el diseño e implementación de planes, programas y proyectos para la restauración participativa de las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales.
Séptimo	Establece la creación del Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAAIF).
Octavo	Autoriza al Gobierno Nacional para que destine de ser necesario las partidas presupuestales provenientes del Fondo Nacional Ambiental, y del Fondo Nacional para la Vida y la Biodiversidad, con el fin de cumplir los propósitos de la presente iniciativa legislativa.
Noveno	Faculta al Gobierno Nacional para reglamentar la presente iniciativa, en el término de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley.
Décimo	La vigencia de presente iniciativa inicia con la promulgación de la ley.

4. CONSIDERACIONES

El contexto actual de crisis climática ha venido agravando las condiciones de vida en el mundo. Dentro de la crisis climática uno de los mayores retos es el aumento de las temperaturas que pone en jaque la subsistencia humana. Se ha planteado desde los Objetivos de Desarrollo Sostenible que de aumentar 2 grados la temperatura a 2023 la afectación a la salud sería crítica, en igual sentido lo ha señalado el Panel Intergubernamental de Cambio Climático.¹

El año 2023 fue catalogado el año más caluroso del mundo, y lo que va corrido de 2024 pronostica superar este récord. Colombia es uno de los países fuertemente impactados por este fenómeno climático, que ha generado el incremento y voracidad de los incendios forestales.

Pero el contexto se tiende a agravar al evidenciarse que existen prácticas antrópicas que provocan incendios forestales, con el propósito de adelantar sobre estas áreas afectadas diversas actividades económicas. La situación es de tal magnitud que a 30 de enero de 2024 28 mil hectáreas fueron afectadas por 477 incendios forestales. Parte de estos

¹ ONU. Cambio climático: El ser humano ha calentado el planeta a un nivel nunca visto en los últimos 2000 años. <https://news.un.org/es/story/2021/08/1495262>. 9 de agosto de 2021.

incendios han afectado áreas de especial importancia ecológica con distintas categorías de protección.²

Producto de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0037 del 27 de enero 2024, “por el cual se declara una situación de Desastre Nacional en todo el territorio nacional”. Esta declaratoria es por el término de doce (12) meses, prorrogables hasta por un periodo igual, previo concepto, favorable del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Dentro de los considerandos del Decreto se determina lo siguiente:

(...) Que, de acuerdo con el Informe de Predicción Climática a Corto, Mediano y Largo Plazo en Colombia publicado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM el 19 de enero de 2024, el instituto señaló, la continuidad del fenómeno El Niño 2023-2024, bajo condiciones oceánicas y atmosféricas que determinan una intensidad fuerte del fenómeno, estimando que el evento persista por lo menos hasta el mes de marzo de 2024.

Que el IDEAM precisa una precipitación estimada para el trimestre, febrero a abril de 2024 bajo condiciones deficitarias en áreas de Magdalena, Bolívar, Sucre, Córdoba, Antioquía, Santanderes, Altiplano Cundiboyacense, Huila, Valle, Cauca y Nariño, Ahora bien, en relación con la predicción de la temperatura para el mismo trimestre febrero a abril 1 de 2024, el IDEAM estimó que se superarán los promedios históricos; entre 0.5° y 3.0°C en gran parte del país. (...)

(...) Que de acuerdo con el mapa de alteraciones de la precipitación ante el fenómeno El Niño intensidad fuerte (IDEAM,2014), para el primer trimestre de 2024 son probables déficits de precipitación en amplios sectores de regiones Caribe, Andina y Pacífica, así como en algunas zonas de la Orinoquia.

Que al analizar el informe técnico diario de alertas del IDEAM para el 24 de enero de 2024, son 954 los municipios con algún nivel de alerta por incendios forestales, estando 582 de ellos en alerta roja, 259 en alerta naranja y 113 en alerta amarilla.

Que con el reporte de seguimiento al Fenómeno El Niño elaborado por la UNGRD con fecha del 24 de enero de 2024: para el periodo comprendido entre el 3 de noviembre y el 24 de enero de 2024, se: han presentado afectaciones en 5

² El espectador. Entregan nuevo balance de incendios forestales en Colombia: este es el panorama. <https://www.elespectador.com/ambiente/entregan-nuevo-balance-de-incendios-forestales-en-colombia-este-es-el-panorama-noticias-hoy/> 30 de enero de 2024. Bogotá D.C.

departamentos y 32 municipios, Los reportes dan cuenta de 323 incendios forestales, 6 sequías, 2 heladas, con una afectación de 6.723 hectáreas, 69 municipios con desabastecimiento de agua potable y 44.954 personas afectadas que conforman 16.233 familias.”

Por su parte, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD),³ informó que marzo de 2024 inició con 17 incendios forestales activos. Así mismo, informó que

“(…) se han registrado 1.620 eventos asociados al fenómeno de El Niño desde su inicio el pasado mes de noviembre, de los cuales 1.021 son incendios forestales.

En lo que va del 2024, se han registrado 939 incendios, de los cuales 920 han sido liquidados, dos controlados y 17 están activos en seis departamentos: Antioquia (5), Bolívar (2), Boyacá (2), Cesar (4), Magdalena (2), Santander (2). (…)

En la actualidad los incendios forestales se siguen presentando, incluso mientras se elabora esta ponencia está ocurriendo el incendio forestal más grande en la historia del Departamento del Sucre, según la Gobernadora de este Departamento⁴, consumiéndose más de 1.200 hectáreas de bosque nativo en San Onofre, en un incendio que ha durado más de 72 horas, según el reporte de la UNGRD⁵. Este incendio forestal según las autoridades fue provocado como estrategia para ampliar la frontera agrícola.⁶

Igual ocurre en Bajo Rionegro del departamento de Santander, donde se presenta un incendio con una afectación de más de 1.000 hectáreas, entre las que se encuentran áreas de bosque nativo.⁷

Si bien estos incendios se ven exacerbados precisamente por la crisis climática, según el Ministerio de Ambiente en Colombia los incendios han sido mayoritariamente provocados.⁸

³ UNGRD. Colombia inicia marzo con 17 incendios forestales activos. <https://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Noticias/2024/Colombia-inicia-marzo-con-17-incendios-forestales-activos.aspx>. 3 de marzo de 2024. Bogotá D.C.

⁴ https://twitter.com/i/flow/login?redirect_after_login=%2FLucyGobernadora

⁵ UNGRD. Incendio forestal en San Onofre UNGRD despliega todos los esfuerzos para controlar la emergencia. <https://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Noticias/2024/Incendio-Forestal-en-San-Onofre-UNGRD-despliega-todos-los-esfuerzos-para-controlar-la-emergencia.aspx>. 30 de marzo de 2024. Bogotá D.C.

⁶ Telesur. Más de 1.200 hectáreas arden por incendio forestal en Colombia.

. <https://www.telesurtv.net/news/colombia-incendio-consume-hectareas-departamento-sucre-20240331-0006.html>. 31 de marzo de 2024.

⁷ Caracol. Más de mil hectáreas de terreno dañado por incendio forestal en Bajo Rionegro.

<https://caracol.com.co/2024/04/01/mas-de-1000-hectareas-de-terrenos-danados-por-incendio-forestal-en-bajo-rionegro/>. 1 de abril de 2024.

⁸ Noticias Caracol. El 95% de incendios forestales en Colombia son provocados.

<https://www.youtube.com/watch?v=PACMefm6A2Y>.

Lo anterior convoca precisamente a que iniciativas como estas para que de forma preventiva puedan desincentivar estas prácticas, y evitar que estos incendios forestales provocados intencionalmente puedan ser justificante para cambiar la vocación del uso del suelo de las áreas de especial importancia ecológica afectadas o que puedan convertirse en un fundamento para facilitar procesos de sustracción.

Para tal efecto, se establece la prohibición de adelantar procesos de cambio de uso del suelo y de sustracción de áreas por el término de 60 años, teniendo en cuenta que investigaciones científicas⁹ han indicado que ese es el tiempo que podría tardar los procesos de restauración de determinados ecosistemas estratégicos, por lo cual se considera necesario implementar el término más garantista para el cumplimiento de los propósitos de la iniciativa.

Aunado a lo anterior, hay que mencionar que en Colombia no existe régimen legal que establezca la obligatoriedad específica de implementar planes de restauración ecológica participativa, con sus respectivos lineamientos, por lo que ha sido a través de reglamentación dispersa de las autoridades ambientales que se ha venido reglamentando. En ese sentido, la presente iniciativa legislativa va en coherencia con el fortalecimiento y robustecimiento de estos planes de restauración ecológica participativa.

También la iniciativa legislativa en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad establece el deber de poner a disposición de manera pública toda la información relacionada con los incendios forestales, y los planes, programas y proyectos que se están ejecutando para la restauración de los ecosistemas afectados. Lo anterior con el fin de complementar los sistemas de información existentes, siendo esto vital para los procesos que se quieran desarrollar por los tomadores de decisiones y grupos de interés.

4.1. Antecedentes jurídicos:

4.1.1. Antecedentes internacionales

- a) **Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.** El Objetivo 13 y 15 establece la necesidad *Fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países, así como de promover la gestión sostenible de todos los tipos de bosques, poner fin a la deforestación, recuperar los bosques degradados e incrementar la forestación y la reforestación a nivel mundial*

⁹ Pablo Souza Alonso. Gustavo Saiz. Rafael García. Anibal Pauchard. Antonio Ferreira. Agustín Merino. Restauración ecológica post-incendios en ecosistemas forestales latinoamericanos: reflexiones y lecciones de las últimas dos décadas. 2023. Link de consulta: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0378112722000779>.
Lourens Poorter. Dylan Craven. Bruno Hérault. Recuperación multidimensional de bosques tropicales. 2021. Link de consulta: <https://www.science.org/doi/10.1126/science.abh3629>.

De igual forma, determina que se debe luchar contra la desertificación, rehabilitar las tierras y los suelos degradados, incluidas las tierras afectadas por la desertificación, la sequía y las inundaciones, y procurar lograr un mundo con una degradación neutra del suelo

- b) **Convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.** Establece que las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.
- c) **Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo y el PROGRAMA 21 de las Naciones Unidas.** Se desarrollan 17 principios, entre los cuales se resaltan el principio de precaución, el cual determina que los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”
- d) **Convenio de Diversidad Biológica de las Naciones Unidas.** Este convenio compromete a los Estados partes a rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes y otras estrategias de ordenación.
- e) **Acuerdo de París.** Este acuerdo determina entre otras cosas que las Partes deben reconocer la importancia de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta, y la contribución del desarrollo sostenible a la reducción del riesgo de pérdidas y daños.

- f) **Resolución A/RES/73/2841 del 1 de marzo de 2019 de las Naciones Unidas.** Esta resolución principalmente insta a los Estados partes a incorporar la restauración de los ecosistemas en las políticas y los planes destinados a abordar las prioridades y desafíos en materia de desarrollo nacional que generan actualmente la degradación de los ecosistemas marinos y terrestres, la pérdida de diversidad biológica y la vulnerabilidad al cambio climático, creando así oportunidades para que los ecosistemas aumenten su capacidad de adaptación y para mantener y mejorar los medios de vida de todas las personas.

4.1.2. Antecedentes constitucionales

- a) **Artículo 8 de la Constitución Política:** Establece el deber del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, como son las áreas de especial protección ecológica.
- b) **Artículo 58 de la Constitución Política:** Establece la función social y ecológica de la propiedad.
- c) **Artículo 79 de la Constitución Política:** Establece el derecho a gozar de un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente, y conservar las áreas de especial importancia ecológica, así como el deber del Estado de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones ambientales que puedan afectarlos.
- d) **Artículo 80 de la Constitución Política:** Establece la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.
- e) **Artículo 333 de la Constitución Política:** Establece la libertad económica como un derecho que se debe ejercer bajo los límites del bien común, siendo de reserva legal la delimitación de los alcances de dicho derecho con miras entre otras cosas, a proteger el ambiente.

4.1.3. Antecedentes legales

- a) **Ley 2 de 1959, “por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”.** Esta norma establece 6 zonas del país como zonas forestales protectoras y bosques de interés general, las cuales serán objeto de planes de ordenamiento forestal, y usos de suelo. Estas áreas tienen protección, por tanto,

para adelantar actividades económicas sobre las mismas se requieren procesos de sustracción.

- b) **Decreto 2811 de 1974. “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.** El código de recursos naturales establece el concepto de degradación ambiental, y deberes del Estado de proteger el ambiente como patrimonio común de la humanidad, principio necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

De igual forma, el Decreto establece la obligación del Estado de organizar medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a las labores de extinción de incendios forestales.

- c) **Ley 99 de 1993. “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”** La ley ambiental de Colombia establece los principios y deberes del Estado correspondientes a la protección ambiental, aplicación del principio de precaución, desarrollo de programas y proyectos para la restauración de ecosistemas degradados.

- d) **Ley 1523 de 2012, “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.”**¹⁰ Esta norma crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, concibiendo la gestión del riesgo como un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. Establece igualmente la responsabilidad compartida entre las autoridades y la ciudadanía para la gestión del riesgo contra incendios forestales.

¹⁰ Congreso de la República Ley 1523 de 2012 Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

4.1.4. Antecedentes reglamentarios

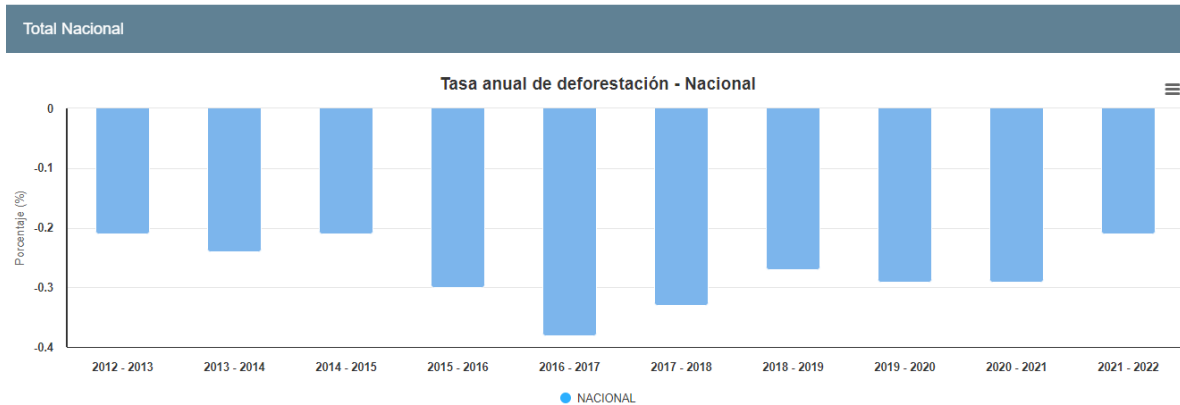
- a) **Resolución 0247 de 2007, expedida por Parques Nacionales de Colombia “Por la cual se establece el Protocolo para el desarrollo de la estrategia de Restauración Ecológica Participativa (REP) al interior de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y se toman otras determinaciones.”** En esta norma se determinan los protocolos a seguir para desarrollar la estrategia de Restauración Ecológica Participativa al interior de las áreas que integran Parques Nacionales Naturales.
- b) **Decreto 1655 de 10 de octubre de 2017, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. "Por medio del cual se adiciona al Libro 2, parte 2, Título 8, Capítulo 9 del Decreto 1076 de 2015, cinco nuevas secciones en el sentido de establecer la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Forestal, el Inventario Forestal Nacional y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono que hacen parte del Sistema de Información Ambiental para Colombia, y se dictan otras disposiciones”.** El decreto crea el Sistema Nacional de Información Forestal- SNIF, el cual incluye información sobre los incendios forestales.

Revisando dicho sistema en la página web se evidencia que la información contenida es de índole cuantitativo que no determina todos los elementos que se quieren exponer públicamente con la presente iniciativa legislativa. Incluso en la actualidad, se puede evidenciar la falta de funcionamiento de algunos vínculos que contienen la información sobre incendios forestales.



The screenshot shows the IDEAM website interface. At the top left is the IDEAM logo. To the right is the logo of the Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Below these are navigation links: INICIO, ENTIDAD, TRÁMITES Y CONSULTAS, MENÚ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, ATENCIÓN Y SERVICIOS A LA CIUDADANÍA, SALA DE PRENSA, PARTICIPA, and MAPA DE SITIO. The main content area shows the word 'Estado' followed by a red banner with the text 'No encontrado'. Below this, a message states 'El recurso solicitado no ha sido encontrado.' and a search link is provided: http://www.ideam.gov.co/documents/11769/118861974/Variacion+Superficie+afectada+incendios+a+2020_V__2021+%281%29.xlsx/f14581c8-910d-4bf-8c15-812f7688adb5. At the bottom left of the content area is a link to '« Atrás »'.

IDEAM. SNIF. Información. Variación de la superficie de cobertura vegetal afectada por incendios. Link: <http://www.ideam.gov.co/web/ecosistemas/bosques-y-recurso-forestal>. Fecha de consulta 2 de abril de 2024.



IDEAM. Tasa Anual de Deforestación.
http://bart.ideam.gov.co/indiecosistemas/ind/bosques/ReportesSMBYC_TD.html. Fecha de consulta: 2 de abril de 2024.

5. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 establece lo siguiente:

“el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

De igual forma, a Ley 2003 de 2019 en su artículo 1 señala que:

“El artículo 286 de la Ley 5a de 1992 quedará así: Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. [...] Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”.
 (Subrayado Fuera del Texto)

De acuerdo a lo anterior, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas o sus parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil

establecidos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que puedan verse beneficiados con la presente iniciativa.

6. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7 que

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

El presente proyecto de ley en su articulado, no ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales y tampoco otorga beneficios tributarios. En ese sentido, la presente iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO: “Por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones”.	Por medio <u>del</u> la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones”.	Ajuste para mejorar la redacción del título.
ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente Ley es proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, prohibiendo que sobre las mismas se desarrollen procesos de cambio en la clasificación del uso suelo o procesos administrativos de sustracción de áreas, con el propósito de evitar que se habiliten estas áreas para su explotación económica; establecer la obligatoriedad de diseñar, implementar y actualizar los planes de restauración ecológica participativa, de acuerdo a los	Sin modificaciones	

<p>lineamientos dictaminados en la presente Ley; desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los incendios forestales; y crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales-RAAIF.</p>		
<p>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>a) Áreas de especial importancia ecológica. Se entiende por Áreas de Especial Importancia Ecológica los páramos; subpáramos; nacimientos de agua; zonas de recarga de acuíferos; bosques andinos y altoandinos; humedales; bosques secos tropicales; Reservas Forestales Protectoras Nacionales y Regionales; Áreas de Conservación, Protección y Restauración de Distritos Nacionales y Regionales de Manejo Integrado, Áreas de Conservación, Protección y Restauración definidas por POMCAS; áreas de Parques Regionales Naturales, Áreas de Protección Ambiental Municipal y Departamental, Territorios Faunísticos; y demás ecosistemas o áreas con categorías legales o reglamentaria de protección y conservación ambiental que pueden ser objeto de medidas de cambio de clasificación de uso del suelo o procesos de sustracción.</p>	<p>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>j) Áreas de especial importancia ecológica. Se entiende por Áreas de Especial Importancia Ecológica los páramos; subpáramos; nacimientos de agua; zonas de recarga de acuíferos; bosques andinos y altoandinos; humedales; bosques secos tropicales; Reservas Forestales Protectoras Nacionales y Regionales; Áreas de Conservación, Protección y Restauración de Distritos Nacionales y Regionales de Manejo Integrado, Áreas de Conservación, Protección y Restauración definidas por POMCAS; áreas de Parques Regionales Naturales, Áreas de Protección Ambiental Municipal y Departamental, Territorios Faunísticos; y demás ecosistemas o áreas con categorías legales o reglamentaria de protección y conservación ambiental que pueden ser objeto de medidas de cambio de clasificación de uso del suelo o procesos de sustracción.</p> <p>k) Incendios forestales. Fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, el cual ocasiona impactos tanto en los</p>	<p>Se realiza ajuste en la definición de áreas de especial importancia ecológica, con el fin de diferenciar entre los ecosistemas que componen las áreas de especial importancia ecológica, y las determinantes ambientales establecidas por el ordenamiento jurídico para su protección.</p>

b) Incendios forestales. Fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, el cual ocasiona impactos tanto en los ecosistemas, como a nivel climático, económico y social.

c) Clasificación de usos del suelo: Es el proceso mediante el cual se definen las actividades, zonificaciones, y usos que se pueden desarrollar en el suelo, establecidas por los diversos instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental emitidos por las autoridades competentes.

d) Sustracción de áreas de especial importancia ecológica. Es el levantamiento de la figura legal sobre un área de especial importancia ecológica definida, que según el ordenamiento jurídico permita adelantar este tipo de procedimientos administrativos, con el propósito de desarrollar actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional del área de especial importancia ecológica.

e) Restauración ecológica participativa. Proceso de asistir la recuperación de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido. Es una respuesta de manejo encaminada a iniciar,

ecosistemas, como a nivel climático, económico y social.

l) Clasificación de usos del suelo: Es el proceso mediante el cual se definen las actividades, zonificaciones, y usos que se pueden desarrollar en el suelo, establecidas por los diversos instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental emitidos por las autoridades competentes.

m) Sustracción de áreas de especial importancia ecológica. Es el levantamiento de la figura legal sobre un área de especial importancia ecológica definida, que según el ordenamiento jurídico permita adelantar este tipo de procedimientos administrativos, con el propósito de desarrollar actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional del área de especial importancia ecológica.

n) Restauración ecológica participativa. Proceso de asistir la recuperación de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido. Es una respuesta de manejo encaminada a iniciar, orientar o acelerar la recuperación de la estructura, composición, función de un ecosistema o valor objeto de conservación que ha sido degradado, al estado anterior del daño o a una versión similar a la de un ecosistema de referencia. La finalidad de la restauración es mantener o mejorar la integridad ecológica de un área y superar las causas que incidieron en el daño o que resulten contrarias a la

orientar o acelerar la recuperación de la estructura, composición, función de un ecosistema o valor objeto de conservación que ha sido degradado, al estado anterior del daño o a una versión similar a la de un ecosistema de referencia. La finalidad de la restauración es mantener o mejorar la integridad ecológica de un área y superar las causas que incidieron en el daño o que resulten contrarias a la protección ambiental. Esta restauración ecológica es participativa cuando es construida e implementada en un trabajo en red, con aliados en las regiones, y una participación de actores científicos, técnicos y comunitarios, que fortalecen capacidades en el proceso de restauración y monitoreo.

- f) **Restauración pasiva.** Es aquella restauración que se desarrolla de manera natural por parte del mismo ecosistema, lo cual puede conllevar más tiempo, siendo esta la restauración más apropiada en los casos que se pueda dar dicho proceso por el mismo ecosistema.
- g) **La restauración activa.** Es aquella restauración donde hay una intervención para la restauración ecológica por parte de las autoridades, comunidades, academia y comunidad científica.
- h) **Ecosistema de referencia.** Versión no degradada del ecosistema completo que podría haber existido en el sitio de

protección ambiental. Esta restauración ecológica es participativa cuando es construida e implementada en un trabajo en red, con aliados en las regiones, y una participación de actores científicos, técnicos y comunitarios, que fortalecen capacidades en el proceso de restauración y monitoreo.

- o) **Restauración pasiva.** Es aquella restauración que se desarrolla de manera natural por parte del mismo ecosistema, lo cual puede conllevar más tiempo, siendo esta la restauración más apropiada en los casos que se pueda dar dicho proceso por el mismo ecosistema.
- p) **La restauración activa.** Es aquella restauración donde hay una intervención para la restauración ecológica por parte de las autoridades, comunidades, academia y comunidad científica.
- q) **Ecosistema de referencia.** Versión no degradada del ecosistema completo que podría haber existido en el sitio de restauración si no se hubiere producido el daño, con el propósito de guiar los objetivos de la restauración y proporcionar una base para monitorear y evaluar los resultados.
- r) **Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC).** Conjunto integrado de procesos y tecnologías involucradas en la gestión de la información ambiental del país, para facilitar la generación de conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la participación social para el desarrollo sostenible".
El SIAC es un sistema de sistemas que gestiona información acerca del estado ambiental, el uso y aprovechamiento, la vulnerabilidad y la sostenibilidad

<p>restauración si no se hubiere producido el daño, con el propósito de guiar los objetivos de la restauración y proporcionar una base para monitorear y evaluar los resultados.</p> <p>i) Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC). Conjunto integrado de procesos y tecnologías involucradas en la gestión de la información ambiental del país, para facilitar la generación de conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la participación social para el desarrollo sostenible".</p> <p>El SIAC es un sistema de sistemas que gestiona información acerca del estado ambiental, el uso y aprovechamiento, la vulnerabilidad y la sostenibilidad ambiental de los recursos naturales, en los ámbitos continental y marino del territorio colombiano.</p> <p>j) Sistema Nacional de Información Forestal- SNIF. Conjunto de procesos, metodologías, protocolos y herramientas para integrar y estandarizar la captura, almacenamiento, análisis, procesamiento, difusión, manejo, verificación y consulta de datos, bases de datos, estadísticas y material documental, con el fin de garantizar el flujo eficiente, oportuno y de calidad de la información forestal.</p>	<p>ambiental de los recursos naturales, en los ámbitos continental y marino del territorio colombiano.</p> <p>j) Sistema Nacional de Información Forestal- SNIF. Conjunto de procesos, metodologías, protocolos y herramientas para integrar y estandarizar la captura, almacenamiento, análisis, procesamiento, difusión, manejo, verificación y consulta de datos, bases de datos, estadísticas y material documental, con el fin de garantizar el flujo eficiente, oportuno y de calidad de la información forestal.</p>	
<p>ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN DE MODIFICACIÓN DEL USO DEL</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

SUELO O DE ADELANTAR PROCESOS DE SUSTRACCIÓN SOBRE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se podrá modificar la clasificación del uso del suelo o adelantar procesos de sustracción cuando fuere el caso, en áreas de especial importancia ecológica que han sido afectadas por incendios forestales, por un término de sesenta (60) años, contados a partir de la ocurrencia del incendio forestal. El incumplimiento de la presente prohibición acarreará las sanciones respectivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

Posterior al cumplimiento de este término el Estado propenderá por mantener las determinantes y estándares de protección y conservación ambiental de estas áreas de especial importancia ecológica que han sido restauradas, en garantía del principio de progresividad, y solamente se podrán llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, investigación y educación ambiental.

Parágrafo 1. Solamente se podrán efectuar modificaciones de la clasificación del uso del suelo sobre estas áreas afectadas por incendios forestales, cuando se pretenda implementar determinantes ambientales con mayores estándares de protección ambiental por parte de las autoridades ambientales competentes.

Parágrafo 2. La presente prohibición también aplica para las áreas afectadas con anterioridad a la presente Ley, sobre las cuales no se hayan concluido procesos de modificación de la clasificación del uso del suelo o procesos de sustracción de áreas.

Parágrafo 3. Las autoridades ambientales que adelanten los procesos

<p>de sustracción de áreas de especial importancia ecológica publicarán en medios de información de amplia difusión, o en sus respectivos medios de comunicación y redes sociales las solicitudes que recepcionen para adelantar el trámite de sustracción, con el fin de que las personas interesadas puedan intervenir en este proceso administrativo.</p> <p>Parágrafo 4. Cualquier autoridad o persona que advierta el inicio de procesos de cambio de la clasificación del uso del suelo, procesos de sustracción de áreas de reserva forestal, desarrollo de actividades de excavación, movimientos de tierra o construcción, sobre las áreas afectadas por incendios forestales, que pueda ir en contravía de la prohibición de que trata el presente artículo, pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes, para que de acuerdo a sus competencias, adelanten los procesos sancionatorios ambientales, penales y disciplinarios a que haya lugar.</p>		
<p>ARTÍCULO 4. PLANES DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA. Las autoridades ambientales dentro de su competencia deberán elaborar e implementar el plan de restauración ambiental participativa en un término de veinticuatro (24) meses a partir del decreto expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana, de que trata el artículo 6 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Las autoridades ambientales responsables del diseño e implementación de los planes de restauración participativa presentarán anualmente un informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre</p>	<p>ARTÍCULO 4. PLANES DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA. Las autoridades ambientales dentro de su competencia deberán elaborar e implementar el plan de restauración ambiental participativa en un término de veinticuatro (24) meses a partir del decreto expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana, de que trata el artículo 6 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Las autoridades ambientales responsables del diseño e implementación de los planes de restauración participativa presentarán anualmente un informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre los avances y obstáculos de la restauración.</p>	<p>Ajuste de forma en la redacción del parágrafo 2 del artículo 4</p>

<p>los avances y obstáculos de la restauración.</p> <p>Parágrafo 2. Las autoridades ambientales deberán actualizar sus planes de restauración participativa cada 20 años, contados a partir de la fecha de su expedición, para lo cual deberán realizar un estudio técnico que permita evaluar el impacto ambiental y socio-económico de la implementación del plan de restauración ecológica participativa inicial.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de poder realizar las actualizaciones que consideren pertinentes, cuando se determine su necesidad para garantizar en mayor medida la protección y conservación ambiental.</p>	<p>Parágrafo 2. Las autoridades ambientales deberán actualizar sus planes de restauración participativa cada 20 años, contados a partir de la fecha de su expedición, para lo cual deberán realizar un estudio técnico que permita evaluar el impacto ambiental y socio-económico de la implementación del plan de restauración ecológica participativa inicial.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de poder realizar las actualizaciones que consideren pertinentes, cuando se determine su necesidad para garantizar en mayor medida la protección y conservación ambiental.</p>	
<p>ARTÍCULO 5. LINEAMIENTOS PARA LA RESTAURACIÓN PARTICIPATIVA DE LAS ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES. Las autoridades ambientales en el desarrollo de los planes de restauración participativa establecidos en el artículo 4 de la presente ley, deben tener en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Desarrollar un diagnóstico posterior a cada incendio forestal que permita determinar cuál es el proceso de restauración más conveniente a seguir, de acuerdo a las características del ecosistema y las condiciones climáticas. b) Fundamentarse en un ecosistema nativo de referencia apropiado. c) Garantizar la participación de todas las personas interesadas en la restauración ecológica. d) La recuperación total del ecosistema. 	<p>ARTÍCULO 5. LINEAMIENTOS PARA LA RESTAURACIÓN PARTICIPATIVA DE LAS ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES. Las autoridades ambientales en el desarrollo de los planes de restauración participativa establecidos en el artículo 4 de la presente ley, deben tener en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Desarrollar un diagnóstico posterior a cada incendio forestal que permita determinar cuál es el proceso de restauración más conveniente a seguir, de acuerdo a las características del ecosistema y las condiciones climáticas. b) Fundamentarse en un ecosistema nativo de referencia apropiado. c) Garantizar la participación de todas las personas interesadas en la restauración ecológica. d) Propender por <u>L</u> la recuperación total del ecosistema. e) Las acciones de restauración ecológica estarán diseñadas para asistir a los procesos naturales de recuperación de los ecosistemas. 	<p>Ajustes de redacción.</p>

<p>e) Las acciones de restauración ecológica estarán diseñadas para asistir a los procesos naturales de recuperación de los ecosistemas.</p> <p>f) La planificación, implementación y monitoreo incluirán la coordinación entre el conocimiento científico, los conocimientos locales y los resultados periódicos del proceso de restauración.</p> <p>g) La restauración ecológica debe contener un plan de acción con metas, objetivos, indicadores, actividades y presupuestos claros y medibles con la finalidad de garantizar la transparencia, eficacia y el monitoreo del plan.</p> <p>h) La restauración debe comprender la transformación de comportamientos socioeconómicos y culturales que afecten el medio ambiente mediante la comunicación, la participación y la educación.</p>	<p>f) La planificación, implementación y monitoreo incluirán la coordinación entre el conocimiento científico, los conocimientos locales y los resultados periódicos del proceso de restauración.</p> <p>g) La restauración ecológica debe contener un plan de acción con metas, objetivos, indicadores, actividades y presupuestos claros y medibles con la finalidad de garantizar la transparencia, eficacia y el monitoreo del plan.</p> <p>h) La restauración debe comprender la transformación de comportamientos socioeconómicos y culturales que afecten el medio ambiente mediante la comunicación, la participación y la educación.</p>	
<p>ARTÍCULO 6. Mecanismos de articulación para el diseño e implementación de planes, programas y proyectos para la restauración participativa de las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los mecanismos para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana en el diseño e implementación de los planes, programas y proyectos para la</p>	<p>ARTÍCULO 6. Mecanismos de articulación para el diseño e implementación de planes, programas y proyectos para la restauración participativa de las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los mecanismos para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana en el diseño e implementación de los planes, programas y proyectos para la restauración participativa de las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios.</p>	

restauración participativa de las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios. En esta reglamentación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible también establecerá los términos de referencia para la elaboración de los planes de restauración ecológica participativa, de que trata el artículo 4° de la presente ley.

Parágrafo 1. En los mecanismos de articulación participarán las entidades territoriales del orden municipal que no tengan jurisdicción sobre el área afectada, pero que se beneficien de los servicios ecosistémicos de estas áreas afectadas por incendios forestales.

Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación, Personerías Municipales, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de República y Contralorías Territoriales, en ejercicio de sus funciones Constitucionales y legales, deberán ser tenidas en cuenta en los mecanismos de articulación, con el fin de hacer seguimiento a los compromisos asumidos por las entidades en los respectivos planes, programas y proyectos.

Parágrafo 3. Las personas naturales que sean propietarios o poseedoras de los predios que conforman las áreas afectadas por incendios forestales, cuando sea el caso, deberán ser tenidas en cuenta en los mecanismos de articulación creados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así como también, las organizaciones de la sociedad civil, universidades, y el sector privado que estén interesados en proponer y aportar para la restauración de las áreas afectadas.

Parágrafo 4. En todo caso, cuando se identifique el responsable del daño

En esta reglamentación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible también establecerá los términos de referencia para la elaboración de los planes de restauración ecológica participativa, de que trata el artículo 4° de la presente ley.

Parágrafo 1. En los mecanismos de articulación participarán las entidades territoriales del orden municipal que no tengan jurisdicción sobre el área afectada, pero que se beneficien de los servicios ecosistémicos de estas áreas afectadas por incendios forestales.

Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación, Personerías Municipales, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de República y Contralorías Territoriales, en ejercicio de sus funciones ~~C~~**constitucionales** y legales, deberán ser tenidas en cuenta en los mecanismos de articulación, con el fin de hacer seguimiento a los compromisos asumidos por las entidades en los respectivos planes, programas y proyectos.

Parágrafo 3. Las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras de los predios que conforman las áreas afectadas por incendios forestales, cuando sea el caso, deberán ser tenidas en cuenta en los mecanismos de articulación creados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así como también, las organizaciones de la sociedad civil, universidades, y el sector privado que estén interesados en proponer y aportar para la restauración de las áreas afectadas.

Parágrafo 4. En todo caso, cuando se identifique el responsable del daño ambiental que produzca un incendio forestal tendrá la obligación de restaurar y adoptar las medidas de reparación a que haya lugar, sin perjuicio de los procesos sancionatorios ambientales y penales que se adelanten por la ocurrencia de estos hechos.

<p>ambiental que produzca un incendio forestal tendrá la obligación de restaurar y adoptar las medidas de reparación a que haya lugar, sin perjuicio de los procesos sancionatorios ambientales y penales que se adelanten por la ocurrencia de estos hechos.</p>		
<p>ARTÍCULO 7. REGISTRO NACIONAL DE ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES. Créase el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAAIF), como una herramienta tecnológica informativa, administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM- en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objetivo es determinar las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales desde el año 2010, las cuales serán objeto de las medidas establecidas en el artículo 3 de la presente Ley.</p> <p>El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM- registrará las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales con la información suministrada por las autoridades ambientales regionales y de desarrollo sostenible, autoridades ambientales urbanas, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Parques Nacionales Naturales, Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas -SINCHI-; y el Instituto Alexander Von Humboldt- IAVH-. La información suministrada por estas autoridades ambientales deberá contener como mínimo la georreferenciación del área con la identificación del respectivo municipio y</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

departamento; las hectáreas afectadas; fecha y hora de ocurrencia del incendio forestal; los propietarios o poseedores de los predios del área afectada si los hubiere; el tipo de ecosistema; la clasificación del uso del suelo junto con las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial del área afectada.

Parágrafo 1. Una vez se diseñen e implementen los planes, programas y proyectos de restauración, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los publicará en el registro así como los contratos que se ejecuten para la restauración de cada área afectada por los incendios forestales, con el propósito de que los interesados puedan hacer seguimiento a los mismos.

También se incluirá información sobre las causas de los incendios, los factores críticos que agravaron las consecuencias de los incendios, y los obstáculos surgidos en la implementación de los planes, programas y proyectos de restauración ecológica participativa.

Parágrafo 2. El Registro Nacional de áreas afectadas por incendios forestales (RAAIF) hará parte del Sistema Nacional de Información Forestal- SNIF, que a su vez hace parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), razón por la cual su funcionamiento estará de conformidad con lo dispuesto para el mismo.

ARTÍCULO 8. AUTORIZACIÓN PRESUPUESTAL. Autorícese al Gobierno Nacional para que destine de ser necesario las partidas presupuestales provenientes del Fondo Nacional Ambiental-FONAM, y del Fondo Nacional para la Vida y la Biodiversidad, dentro del marco fiscal de mediano plazo, con el fin de financiar o cofinanciar los planes, programas y proyectos de restauración acordados en

Sin modificaciones

<p>los mecanismos de articulación, de que trata el artículo 4 y 6 de la presente Ley, así como los desarrollos tecnológicos necesarios para el adecuado funcionamiento del registro establecidos en el artículo 7 de la presente Ley .</p>		
<p>ARTÍCULO 9. FACULTAD REGLAMENTARIA. Facultase al Gobierno Nacional para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley desarrolle la reglamentación correspondiente.</p>	Sin modificaciones	
<p>ARTÍCULO 10. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones	

8. PROPOSICIÓN DE LA PONENCIA

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta **PONENCIA POSITIVA** con modificaciones y se solicita respetuosamente a los integrantes de la Comisión Quinta Constitucional permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al proyecto de ley 352 de 2024 *“por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones”*.

De las y los Congresistas,



CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara por Santander
Partido Alianza Verde

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 352 DEL 2024 CÁMARA.

PROYECTO DE LEY No. 352 de 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROTEGEN LAS ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES, SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA, SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente Ley es proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, prohibiendo que sobre las mismas se desarrollen procesos de cambio en la clasificación del uso suelo o procesos administrativos de sustracción de áreas, con el propósito de evitar que se habiliten estas áreas para su explotación económica; establecer la obligatoriedad de diseñar, implementar y actualizar los planes de restauración ecológica participativa, de acuerdo a los lineamientos dictaminados en la presente Ley; desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los incendios forestales; y crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales- RAAIF.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Áreas de especial importancia ecológica.** Se entiende por Áreas de Especial Importancia Ecológica los páramos; subpáramos; nacimientos de agua; zonas de recarga de acuíferos; bosques andinos y altoandinos; humedales; bosques secos tropicales; y demás ecosistemas o áreas con categorías legales o reglamentaria de protección y conservación ambiental que pueden ser objeto de medidas de cambio de clasificación de uso del suelo o procesos de sustracción.
- b) **Incendios forestales.** Fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, el cual ocasiona impactos tanto en los ecosistemas, como a nivel climático, económico y social.
- c) **Clasificación de usos del suelo:** Es el proceso mediante el cual se definen las actividades, zonificaciones, y usos que se pueden desarrollar en el suelo, establecidas por

los diversos instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental emitidos por las autoridades competentes.

- d) **Sustracción de áreas de especial importancia ecológica.** Es el levantamiento de la figura legal sobre un área de especial importancia ecológica definida, que según el ordenamiento jurídico permita adelantar este tipo de procedimientos administrativos, con el propósito de desarrollar actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional del área de especial importancia ecológica.
- e) **Restauración ecológica participativa.** Proceso de asistir la recuperación de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido. Es una respuesta de manejo encaminada a iniciar, orientar o acelerar la recuperación de la estructura, composición, función de un ecosistema o valor objeto de conservación que ha sido degradado, al estado anterior del daño o a una versión similar a la de un ecosistema de referencia. La finalidad de la restauración es mantener o mejorar la integridad ecológica de un área y superar las causas que incidieron en el daño o que resulten contrarias a la protección ambiental. Esta restauración ecológica es participativa cuando es construida e implementada en un trabajo en red, con aliados en las regiones, y una participación de actores científicos, técnicos y comunitarios, que fortalecen capacidades en el proceso de restauración y monitoreo.
- f) **Restauración pasiva.** Es aquella restauración que se desarrolla de manera natural por parte del mismo ecosistema, lo cual puede conllevar más tiempo, siendo esta la restauración más apropiada en los casos que se pueda dar dicho proceso por el mismo ecosistema.
- g) **La restauración activa.** Es aquella restauración donde hay una intervención para la restauración ecológica por parte de las autoridades, comunidades, academia y comunidad científica.
- h) **Ecosistema de referencia.** Versión no degradada del ecosistema completo que podría haber existido en el sitio de restauración si no se hubiere producido el daño, con el propósito de guiar los objetivos de la restauración y proporcionar una base para monitorear y evaluar los resultados.
- i) **Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC).** Conjunto integrado de procesos y tecnologías involucradas en la gestión de la información ambiental del país, para facilitar la generación de conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la participación social para el desarrollo sostenible".

El SIAC es un sistema de sistemas que gestiona información acerca del estado ambiental, el uso y aprovechamiento, la vulnerabilidad y la sostenibilidad ambiental de los recursos naturales, en los ámbitos continental y marino del territorio colombiano.

- j) **Sistema Nacional de Información Forestal- SNIF.** Conjunto de procesos, metodologías, protocolos y herramientas para integrar y estandarizar la captura, almacenamiento, análisis, procesamiento, difusión, manejo, verificación y consulta de

datos, bases de datos, estadísticas y material documental, con el fin de garantizar el flujo eficiente, oportuno y de calidad de la información forestal.

ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN DE MODIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO O DE ADELANTAR PROCESOS DE SUSTRACCIÓN SOBRE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se podrá modificar la clasificación del uso del suelo o adelantar procesos de sustracción cuando fuere el caso, en áreas de especial importancia ecológica que han sido afectadas por incendios forestales, por un término de sesenta (60) años, contados a partir de la ocurrencia del incendio forestal. El incumplimiento de la presente prohibición acarreará las sanciones respectivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

Posterior al cumplimiento de este término el Estado propenderá por mantener las determinantes y estándares de protección y conservación ambiental de estas áreas de especial importancia ecológica que han sido restauradas, en garantía del principio de progresividad, y solamente se podrán llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, investigación y educación ambiental.

Parágrafo 1. Solamente se podrán efectuar modificaciones de la clasificación del uso del suelo sobre estas áreas afectadas por incendios forestales, cuando se pretenda implementar determinantes ambientales con mayores estándares de protección ambiental por parte de las autoridades ambientales competentes.

Parágrafo 2. La presente prohibición también aplica para las áreas afectadas con anterioridad a la presente Ley, sobre las cuales no se hayan concluido procesos de modificación de la clasificación del uso del suelo o procesos de sustracción de áreas.

Parágrafo 3. Las autoridades ambientales que adelanten los procesos de sustracción de áreas de especial importancia ecológica publicarán en medios de información de amplia difusión, o en sus respectivos medios de comunicación y redes sociales las solicitudes que recepcionen para adelantar el trámite de sustracción, con el fin de que las personas interesadas puedan intervenir en este proceso administrativo.

Parágrafo 4. Cualquier autoridad o persona que advierta el inicio de procesos de cambio de la clasificación del uso del suelo, procesos de sustracción de áreas de reserva forestal, desarrollo de actividades de excavación, movimientos de tierra o construcción, sobre las áreas afectadas por incendios forestales, que pueda ir en contravía de la prohibición de que trata el presente artículo, pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes, para que de acuerdo a sus competencias, adelanten los procesos sancionatorios ambientales, penales y disciplinarios a que haya lugar.

ARTÍCULO 4. PLANES DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA.

Las autoridades ambientales dentro de su competencia deberán elaborar e implementar el plan de restauración ambiental participativa en un término de veinticuatro (24) meses a partir del decreto expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para garantizar

la articulación institucional y la participación ciudadana, de que trata el artículo 6 de la presente Ley.

Parágrafo 1. Las autoridades ambientales responsables del diseño e implementación de los planes de restauración participativa presentarán anualmente un informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre los avances y obstáculos de la restauración.

Parágrafo 2. Las autoridades ambientales deberán actualizar sus planes de restauración participativa cada 20 años, contados a partir de la fecha de su expedición, para lo cual deberán realizar un estudio técnico que permita evaluar el impacto ambiental y socio-económico de la implementación del plan de restauración ecológica participativa inicial.

Lo anterior sin perjuicio de realizar las actualizaciones que consideren pertinentes, cuando se determine su necesidad para garantizar en mayor medida la protección y conservación ambiental.

ARTÍCULO 5. LINEAMIENTOS PARA LA RESTAURACIÓN PARTICIPATIVA DE LOS ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES. Las autoridades ambientales en el desarrollo de los planes de restauración participativa establecidos en el artículo 4 de la presente ley, deben tener en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes lineamientos:

- a) Desarrollar un diagnóstico posterior a cada incendio forestal que permita determinar cuál es el proceso de restauración más conveniente a seguir, de acuerdo a las características del ecosistema y las condiciones climáticas.
- b) Fundamentarse en un ecosistema nativo de referencia apropiado.
- c) Garantizar la participación de todas las personas interesadas en la restauración ecológica.
- d) Propender por la recuperación total del ecosistema.
- e) Las acciones de restauración ecológica estarán diseñadas para asistir a los procesos naturales de recuperación de los ecosistemas.
- f) La planificación, implementación y monitoreo incluirán la coordinación entre el conocimiento científico, los conocimientos locales y los resultados periódicos del proceso de restauración.
- g) La restauración ecológica debe contener un plan de acción con metas, objetivos, indicadores, actividades y presupuestos claros y medibles con la finalidad de garantizar la transparencia, eficacia y el monitoreo del plan.
- h) La restauración debe comprender la transformación de comportamientos socioeconómicos y culturales que afecten el ambiente mediante la comunicación, la participación y la educación.

ARTÍCULO 6. MECANISMOS DE ARTICULACIÓN PARA EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS PARA LA RESTAURACIÓN PARTICIPATIVA DE LAS ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los mecanismos para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana en el diseño e implementación de los planes, programas y proyectos para la restauración participativa de las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios. En esta reglamentación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible también establecerá los términos de referencia para la elaboración de los planes de restauración ecológica participativa, de que trata el artículo 4 de la presente Ley.

Parágrafo 1. En los mecanismos de articulación participarán las entidades territoriales del orden municipal que no tengan jurisdicción sobre el área afectada, pero que se beneficien de los servicios ecosistémicos de estas áreas afectadas por incendios forestales.

Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación, Personerías Municipales, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de República y Contralorías Territoriales, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, deberán ser tenidas en cuenta en los mecanismos de articulación, con el fin de hacer seguimiento a los compromisos asumidos por las entidades en los respectivos planes, programas y proyectos.

Parágrafo 3. Las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras de los predios que conforman las áreas afectadas por incendios forestales, cuando sea el caso, deberán ser tenidas en cuenta en los mecanismos de articulación creados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así como también, las organizaciones de la sociedad civil, universidades, y el sector privado que estén interesados en proponer y aportar para la restauración de las áreas afectadas.

Parágrafo 4. En todo caso, cuando se identifique el responsable del daño ambiental que produzca un incendio forestal tendrá la obligación de restaurar y adoptar las medidas de reparación a que haya lugar, sin perjuicio de los procesos sancionatorios ambientales y penales que se adelanten por la ocurrencia de estos hechos.

ARTÍCULO 7. REGISTRO NACIONAL DE ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES.

Créase el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAAIF), como una herramienta tecnológica informativa, administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM- en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objetivo es determinar las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales desde el año 2010, las cuales serán objeto de las medidas establecidas en el artículo 3 de la presente Ley.

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM- registrará las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales con la información suministrada por las autoridades ambientales regionales y de desarrollo sostenible,

autoridades ambientales urbanas, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Parques Nacionales Naturales, Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas -SINCHI-; y el Instituto Alexander Von Humboldt-IAVH-. La información suministrada por estas autoridades ambientales deberá contener como mínimo la georreferenciación del área con la identificación del respectivo municipio y departamento; las hectáreas afectadas; fecha y hora de ocurrencia del incendio forestal; los propietarios o poseedores de los predios del área afectada si los hubiere; el tipo de ecosistema; la clasificación del uso del suelo junto con las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial del área afectada.

Parágrafo 1. Una vez se diseñen e implementen los planes, programas y proyectos de restauración, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los publicará en el registro así como los contratos que se ejecuten para la restauración de cada área afectada por los incendios forestales, con el propósito de que los interesados puedan hacer seguimiento a los mismos.

También se incluirá información sobre las causas de los incendios, los factores críticos que agravaron las consecuencias de los incendios, y los obstáculos surgidos en la implementación de los planes, programas y proyectos de restauración ecológica participativa.

Parágrafo 2. El Registro Nacional de áreas afectadas por incendios forestales (RAAIF) hará parte del Sistema Nacional de Información Forestal- SNIF, que a su vez hace parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), razón por la cual su funcionamiento estará de conformidad con lo dispuesto para el mismo.

ARTÍCULO 8. AUTORIZACIÓN PRESUPUESTAL. Autorícese al Gobierno Nacional para que destine de ser necesario las partidas presupuestales provenientes del Fondo Nacional Ambiental-FONAM, y del Fondo Nacional para la Vida y la Biodiversidad, dentro del marco fiscal de mediano plazo, con el fin de financiar o cofinanciar los planes, programas y proyectos de restauración acordados en los mecanismos de articulación, de que trata el artículo 4 y 6 de la presente Ley, así como los desarrollos tecnológicos necesarios para el adecuado funcionamiento del registro establecidos en el artículo 7 de la presente Ley .

ARTÍCULO 9. FACULTAD REGLAMENTARIA. Facultase al Gobierno Nacional para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley desarrolle la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.